

RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2018 - 0450

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT-, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto, conforme su artículo 1, desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.
- Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto del uso y explotación del espectro radioeléctrico, expresa lo siguiente: *“El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...”*
- Que, la LOT en su artículo 13 indica que las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control, para satisfacción de las necesidades propias de su titular, excluyendo la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.
- Que, el artículo 37 de la LOT, define los títulos habilitantes; que la ARCOTEL puede otorgar, señalando que es procedente otorgar el título habilitante consistente en un Registro de Servicios a través de un acto administrativo motivado para las redes y actividades de uso privado, en los términos previstos en dicho artículo y en el artículo 41 de la Ley ibídem, en tanto que, para el uso de frecuencias se otorgaría una concesión, a cuyo efecto, es procedente emitir un título habilitante unificado, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *“Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión”.*
- Que, el artículo 56 de la LOT determina que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento.
- Que, las competencias de la ARCOTEL se encuentran establecidas en la LOT en su artículo 144, entre otras: *“11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”*, facultándole en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva para *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio”*; y, *“16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*
- Que, el artículo 14 del Reglamento General a la LOT, establece que para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de cualquier servicio del régimen general de

telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los requisitos y procedimientos, términos, plazos y condiciones previstos en la LOT, su Reglamento General y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.

- Que, La Disposición Transitoria Cuarta, referida al uso de frecuencias para móvil marítimo, establece: *"CUARTA.- Dentro del plazo de hasta veinte y cuatro meses, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento, la ARCOTEL coordinará y realizará un proceso ordenado de transición con la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos – DIRNEA, para administrar, regular y controlar las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico del Servicio Móvil Marítimo, para cuyo efecto expedirá la normativa necesaria."*
- Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del espectro radioeléctrico, expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, establece en el Libro I, Título IV, Capítulo I Redes Privadas, los requisitos y procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de operación de red privada; constando en su artículo 146 los requisitos y procedimiento para obtener el título habilitante de uso de frecuencias no esenciales. En este mismo Libro, Título II, Capítulo II se fijan los requisitos para el otorgamiento de concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorga de forma directa.
- De igual forma, el Libro V, Capítulo I establece que las garantías de fiel cumplimiento, tendrán las características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL; las mismas que deberán cubrir en todo momento el periodo de duración del título habilitante, más noventa (90) días término adicionales.
- Que, el artículo 139 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del espectro radioeléctrico prescribe que el título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración de sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.
- Que, la Disposición General Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del espectro radioeléctrico, señala que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá o modificará los formatos o formularios para la presentación de información, estudios o el cumplimiento de requisitos, así como las etapas de los trámites de obtención de un título habilitante, lo que será puesto en conocimiento a través de la página web institucional.
- Que, con memorando ARCOTEL-CREG-2018-0216-M de 02 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación, solicitó a la Coordinación General Jurídica el emitir el criterio de legalidad respecto del proyecto de resolución y modelo de título habilitante aplicable a la operación de red privada y concesión de uso de frecuencias para móvil marítimo.
- Que, mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2018-0318-M de 14 de mayo de 2018, la Coordinación General Jurídica, remitió el informe de análisis y criterio solicitados.
- Que, mediante memorando ARCOTEL-CREG-2018-0242-M de 18 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación, puso a consideración de este despacho el



modelo de título habilitante a aplicar a la operación de redes privadas para móvil marítimo.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el modelo de título habilitante anexo a la presente resolución, de Registro de operación de red privada y Concesión de uso de frecuencias para Móvil Marítimo, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 2.- Establecer que, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, los derechos por el otorgamiento del título habilitante de red privada, son los que constan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico o sus reformas; en tanto que, los derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias para móvil marítimo, se pagarán conforme a las normas que dicte para el efecto el Directorio de la ARCOTEL; en cuyo caso, mientras se elabora y aprueba la normativa pertinente, en los títulos habilitantes se dispondrá que el poseedor del título habilitante realizará los pagos por estos conceptos, de acuerdo con la liquidación que realice la ARCOTEL y dentro del plazo y condiciones que al efecto determine.

Artículo 3.- La Coordinación Zonal 5 y la Oficina Técnica de Galápagos serán las responsables de la incorporación de los datos que correspondan a cada uno de los títulos habilitantes, así como del cumplimiento de las obligaciones normativas que al efecto correspondan, previo a efectuar la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y la notificación respectiva.

Artículo 4.- Las variantes al modelo del título habilitante aprobado por medio de la presente resolución, para el caso que aplique según corresponda, serán realizadas por la Coordinación Zonal 5, lo cual será informado a la Dirección Ejecutiva.

Artículo 5.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo notificar la presente resolución a las Coordinaciones Generales, Direcciones Técnicas, Coordinaciones y Oficinas Zonales, involucradas en el proceso de otorgamiento de títulos habilitantes para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 MAY 2018

Ing. Washington Carrillo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR	APROBADO POR
Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones: Ing. Paulina Zhunio Dr. Gustavo Quijano	Director de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (E) Ing. Pablo López	Coordinadora Técnica de Regulación Ing. Ana Gabriela Valdiviezo